	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 1 de 24

ACUERDO MUNICIPAL No 32
(127 DIC 2018)

**"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL
ACUERDO MUNICIPAL No. 04 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE ADOPTÓ
EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Ley 769 del 2012, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y demás normas en la materia.

ACUERDA

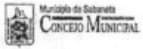
ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquense los numerales 3 y 4 del Artículo 23 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; los cuales quedarán así:

3. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio, sin ellos o través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

4. Base Gravable General. La base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, la conforma la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, producto de las actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén relacionados expresamente como exentos en el presente Estatuto Tributario, siempre y cuando se deriven de la realización de una actividad gravada; con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 34 del presente Estatuto.

Para determinar los ingresos objeto del impuesto de industria y comercio, se aplicarán las condiciones contenidas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional que señalan la realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes de industria y comercio no obligados a llevar contabilidad, debe contemplarse como ingreso todo aquel elemento que sea considerado como

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 2 de 24

pago para tales efectos, ya sea recibido en dinero, en especie, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal al pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese Parágrafo al Artículo 24 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

PARÁGRAFO. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hechos gravados a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades; deberán acreditar como responsables del proyecto, estar inscritos como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el título, adiciónese numerales 6 al 11 y un parágrafo 3° al Artículo 28 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. NORMAS ESPECIALES Y REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Sabaneta, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

6. En la actividad **Industrial** se declara y paga el impuesto en la jurisdicción de Sabaneta, mientras la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad.

7. En la actividad **Comercial** se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

7.1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Sabaneta, se entenderá realizada la actividad en este municipio.

7.2. Si la actividad se realiza en esta jurisdicción municipal, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Sabaneta siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

7.3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Sabaneta, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

7.4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Sabaneta siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

8. En la actividad de **Servicios**, el ingreso se entenderá percibido en Sabaneta cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

8.1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Sabaneta, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 3 de 24

información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

8.2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.

8.3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Sabaneta, siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización este municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

8.4 Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

8.4.1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Sabaneta por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

8.4.1.1. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Sabaneta cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

8.4.1.2. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Sabaneta cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

8.4.1.3. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Sabaneta cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

8.4.2. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Sabaneta cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

9. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en Sabaneta o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Sabaneta.

10. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en Sabaneta, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Sabaneta.

11. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Sabaneta o que

 Municipio de Sabaneta CONCEJO MUNICIPAL	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 4 de 24

teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en Sabaneta.

PARÁGRAFO 3. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Sabaneta, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO CUARTO. Modifíquese el numeral 8 y adiciónese numeral 9 al Artículo 34 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamientos de bienes inmuebles.

9. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

ARTÍCULO QUINTO. Adiciónese dos numerales y elimínese el numeral 10 del Artículo 36 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

12. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

13. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

ARTÍCULO SEXTO. Modifíquese los párrafos 1 y 2 del Artículo 39 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:


PARÁGRAFO 1. Se entienden por actividades de tipo ocasional objeto del impuesto de industria y comercio, aquellas que se desarrollan en el Municipio de Sabaneta en períodos inferiores a un año y que no pasan de una vigencia a otra.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional en Sabaneta, no estarán sujetas a la expedición de la factura y liquidación mensual y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo que establezca la Secretaría de Hacienda, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modifíquese y se suprimen dos numerales el Artículo 48 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Sabaneta, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad a nivel Nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Sabaneta.

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 5 de 24

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNA (2.981) UVT.

ARTÍCULO OCTAVO. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al Artículo 59 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, siempre y cuando este se encuentre domiciliado en el municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas contribuyentes y no contribuyentes de impuesto de industria y comercio en el Municipio de Sabaneta y demás agentes de retención que hayan sido designados como tal por la Secretaría de Hacienda, deberán practicar retención de industria y comercio a los profesionales que les presen servicios. La retención deberá realizarse en las mismas condiciones establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de retención a quienes ejercen profesiones liberales, será del diez por mil (10 x 1000).

ARTÍCULO NOVENO. Elimínese el numeral 4 del Artículo 61 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

4. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta es un sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en Sabaneta y este tiene domicilio en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Modifíquese el numeral 5 del Artículo 64 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2 x 1000).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Modifíquese numeral 4 del Artículo 67 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

4. **Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.



ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-ALA-04
Versión: 1
PR-ALA-06
Marzo 01 de 2018
Página 6 de 24

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Modifíquese Artículo 69 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil y que se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Agréguese parágrafo al Artículo 71 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual en Sabaneta, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "*DISPONIBLE*" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Modifíquese el título y numeral 2 del Artículo 72 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y OTROS ELEMENTOS.


2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- 2.1. De 8 a 10,00 metros cuadrados.
- 2.2. De 10,01 a 30,00 metros cuadrados.
- 2.3. De 30,01 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Modifíquese numeral 2 y se adicionan numerales 2.5 a 2.8 del Artículo 73 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 2.1. De 8,00 metros cuadrados de área: Doce (12) UVT por cada valla o mural.
- 2.2. De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Veintidós (22) UVT por cada valla o mural.
- 2.3. De 10,01 metros a 30,00 metros cuadrados: Cuarenta y cuatro (44) UVT por cada valla o mural.

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 7 de 24

2.4. De más de 30,01 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Cien (100) UVT por cada valla o mural.

Estas tarifas darán derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (06) meses o fracción de semestre y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra).

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

La publicidad exterior visual con la leyenda "*DISPONIBLE*" pagará las siguientes tarifas por mes o fracción de mes, según su tamaño así:

- 2.5. De 8,00 metros cuadrados: Dos (2) UVT por cada valla o mural.
- 2.6. De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Cuatro (4) UVT por cada valla o mural.
- 2.7. De 10,01 metros a 30,00 metros cuadrados: Siete (7) UVT por cada valla o mural.
- 2.8. De más de 30,01 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Diecisiete (17) UVT por cada valla o mural.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Adiciónense Parágrafo 3 y 4 al Artículo 110 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, lotes inscritos en el registro de información catastral, se les aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable o avalúo catastral.

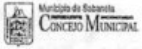
PARÁGRAFO 4. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Adiciónese parágrafo 2 al Artículo 114 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Teléfono, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Adiciónese parágrafo al Artículo 129 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante acto administrativo, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 8 de 24

motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con el propósito de obtener registros que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Elimínese del artículo 142 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el ítem de modificación del acreedor prendario por propietario; el cual quedará así:


ARTÍCULO 142. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO.

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,164
MOTO	0,357
MOTOCARRO	1,164
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,987
MOTO	2,987
MOTOCARRO	2,987
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,164
MOTO	0,357
MOTOCARRO	1,164
INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,495
MOTO	1,495
MOTOCARRO	1,495

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Modifíquese parcialmente del artículo 144 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el ítem de conversión a gas natural; el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS.

REPOTENCIACIÓN DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
CAMBIO DE MOTOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
CONVERSIÓN A GAS NATURAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	4,109
MOTO	2,243
MOTOCARRO	4,109

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 9 de 24

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Adiciónese al artículo 145 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el ítem de cambio de servicio de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial; el cual quedará así:

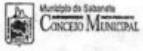
ARTÍCULO 145. RESPECTO A LOS CAMBIOS DE SERVICIO Y PLACA.

CAMBIO DE SERVICIO	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	6,353
CAMBIO DE PLACAS	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	4,486
MOTO	2,987
MOTOCARRO	4,486
CAMBIO DE SERVICIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	6,353

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Elimínese del artículo 146 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el ítem de traslado de cuenta, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS.

DUPLICADO DE PLACAS	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	4,486
MOTO	2,987
MOTOCARRO	4,486
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,241
MOTO	2,241
MOTOCARRO	2,241
RENOVACIÓN LICENCIA DE TRÁNSITO DE UN VEHÍCULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	3,402
MOTO	3,402
MOTOCARRO	3,402
REVISIÓN DE VEHÍCULOS	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,987
MOTO	1,495
MOTOCARRO	2,987

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 10 de 24

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Elimínese del artículo 149 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el ítem de modificación del acreedor prendario por propietario; el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO.

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	1,164
SEMIRREMOLQUE	1,164
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	2,987
SEMIRREMOLQUE	2,987
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	1,164
SEMIRREMOLQUE	1,164

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Elimínese del artículo 151 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el ítem de traslado de cuenta; el cual quedará así:


ARTÍCULO 151. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS.

DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	2,241
SEMIRREMOLQUE	2,241
DUPLICADO DE PLACAS	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	4,486
SEMIRREMOLQUE	4,486
RENOVACION DE LA TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	3,402
SEMIRREMOLQUE	3,402

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Elimínese del artículo 153 del Acuerdo Municipal 04 de 2014, el ítem de modificación del acreedor prendario por propietario; el cual quedará así:


ARTÍCULO 153. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO.

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	1,164
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	1,164
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	2,987

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 11 de 24

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 160 del Acuerdo Municipal 04 de 2014 e inclúyase un parágrafo; el cual quedará así:

ÍTEM	CONCEPTO	UVT
Demarcaciones de piso	Corresponde a la solicitud realizada por una persona natural o jurídica para que se realice demarcación de piso, esta deberá estar ajustada a la norma y su beneficio es esencialmente particular.	4,475
Permisos de Cargue y Descargue	Corresponde a la posibilidad de realizar carga y descarga de vehículos de grandes dimensiones y pesos en las vías públicas, que son destinados al sector de la construcción y excepcionalmente los del sector comercial e industrial.	4,475
Parqueo en los patios Vehículos Automotores	Corresponde al valor monetario diario que debe cancelarse respecto al parqueo de vehículos automotores en los patios de la Secretaría de Movilidad, producto de la inmovilización por infracción a las normas de tránsito.	0,380
Parqueo en los patios Vehículos Motocicletas	Corresponde al valor monetario diario que debe cancelarse por concepto del parqueo de vehículos clase motocicleta en los patios de la Secretaría de Movilidad, producto de la inmovilización por infracción a las normas de tránsito.	0,194
Derechos de facturación	Corresponde al valor anualizado a favor del Tesoro Municipal que incorpora los tres ítems por concepto de facturación, señalización y sistematización de los archivos vinculados a los expedientes de los vehículos automotores registrados en el Municipio de Sabaneta.	0,073
Derechos de señalización municipal		0,357
Derecho municipal de sistematización y archivo		0,746
Servicio de agentes	Corresponde a solicitud de persona natural o jurídica que requiera para una actividad la presencia de agentes de tránsito en la jurisdicción, y que permitan dar seguridad al transporte de material, maquinaria o para la protección de algún grupo de personas.	4,475
Reimpresión de Láminas	Corresponde a la impresión de la licencia de conducción por concepto de láminas en el Servicio de Transporte Público Individual.	0,746
Servicio de Grúa	Corresponde al servicio producto de la inmovilización de un vehículo, el cual es trasladado a los patios de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta.	4,475

 Municipio de Sabaneta CONCEJO MUNICIPAL	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 12 de 24

Cursos de Educación Vial	Corresponde a cursos solicitados por particulares o empresas asentadas en el Municipio de Sabaneta.	4,475
---------------------------------	---	-------

PARÁGRAFO: La reglamentación respecto a los ítems establecidos en literal L (Artículo 160 del Estatuto Tributario Municipal) será efectuada por parte de la Administración Municipal quien deberá determinar el procedimiento para efectos de:

- a. Emitir certificaciones y constancias.
- b. Efectuar el cobro de los ítems de Derechos de Facturación, Derechos de señalización municipal y Derecho municipal de sistematización y archivo
- c. Reglamentar los permisos de cargue y descargue.
- d. Reglamentar los Permisos especiales.
- e. Reglamentar el Permiso especial de circulación por vía restringida.
- f. Reglamentar el servicio de agentes de tránsito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Modifíquese el Artículo 183 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.


ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Modifíquese el Artículo 185 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 13 de 24

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Sabaneta:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:


- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

 Municipio de Sabaneta Concejo Municipal	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-08
		Marzo 01 de 2018
		Página 14 de 24

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Modifíquese el Artículo 190 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 190. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Sabaneta, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Modifíquese el Artículo 192 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 192. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:


a. Declaraciones de Industria y Comercio: La sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.

b. Declaraciones de Retención de Industria y Comercio: La sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor que figure en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

c. Declaraciones de Sobretasa a la Gasolina: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

d. Otras declaraciones tributarias: La sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 15 de 24

cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 194 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.


Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima establecida en el artículo 184 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. Cuando las declaraciones tributarias hayan sido presentadas sin las firmas de los obligados, se aplicarán las siguientes condiciones:

- a. En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto previo declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.
- b. Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del período en cuestión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá presentar la declaración subsanando las causales establecidos en el artículo 271 del presente Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 194, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en el artículo 184 de este Estatuto.
- c. Cuando ya existe auto previo declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y período correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el presente artículo (Sanción por no declarar).

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 16 de 24

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Modifíquese el Artículo 193 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 193. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción corresponderá a la mínima contemplada en el artículo 184 del presente Estatuto.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Modifíquese el Artículo 194 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 194. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción será la suma equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el artículo 184 de este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Modifíquese parcialmente el Artículo 197 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 197. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 17 de 24

general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 340 y 344.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.


ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Deróguese el artículo 199 del Acuerdo Municipal 04 de 2014.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Deróguese el artículo 200 del Acuerdo Municipal 04 de 2014.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Modifíquese el artículo 201 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTICULO 201. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 100 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

 Municipio de Sabana Grande CONCEJO MUNICIPAL	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 18 de 24

- 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será el equivalente a 2 veces la sanción mínima establecida en el artículo 184 del presente Estatuto.
2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1., si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2., que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.


ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Deróguese el artículo 202 del Acuerdo Municipal 04 de 2014.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Modifíquese el Artículo 204 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a dos (2) UVT.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Modifíquese el Artículo 205 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de sus actividades en la

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 19 de 24

jurisdicción municipal de Sabaneta de conformidad con lo previsto en el 260 del presente Estatuto, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a cuatro (4) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Deróguese el Artículo 206 del Acuerdo Municipal 04 de 2014.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Modifíquese el inciso segundo del Artículo 208 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 208. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Modifíquese el Artículo 209 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 209. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria "RIT", no ha cesado, se procederá a sancionar al sujeto pasivo de industria y comercio, con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud; sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto que se le haya generado durante ese periodo de tiempo, las sanciones y los intereses.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Elimínese el inciso 3 del Artículo 241 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:


ARTÍCULO 241. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el caso de apoderado general se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Las actuaciones ante la administración tributaria municipal, a través de apoderado, no requieren de abogado, salvo para la interposición de recursos.

El poder otorgado puede ser especial o general dependiendo de los negocios asignados por el poderdante. El documento que acredita la calidad de mandatario deberán ser autenticados personalmente ante Notario, cuando se trate de contrato de mandato o poder especial. Si se trata de poder general deberá ser otorgado mediante escritura pública y se acreditará con copia del mismo y su respectiva vigencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Modifíquese el Artículo 257 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 20 de 24

ARTÍCULO 257. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado a aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Esta situación deberá ser informada al contribuyente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Modifíquese el Artículo 258 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así.

ARTÍCULO 258. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil de marzo de cada período gravable.

El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 48 del presente Estatuto Tributario y la Administración Tributaria en el término de un (1) mes estudiará la solicitud de inclusión en el régimen. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el año fiscal que se presentó la solicitud.

La Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Modifíquese el párrafo del Artículo 259 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así.


PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Modifíquese el Artículo 261 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 261. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar el cese de actividades para aquellos contribuyentes que ejercen su actividad a través de establecimientos de comercio y a quienes la desarrollan sin ellos.
2. La Administración Tributaria Municipal, constatará la inexistencia de acuerdos de pago, proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 21 de 24

La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Modifíquese Artículo 270 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Administración Tributaria Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios, la posibilidad de cumplir la obligación a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Modifíquese el Artículo 271 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 271. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

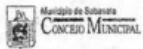
Para que una declaración tributaria se tenga como no presentada, se requiere de acto administrativo que así lo declare, tal como se dispone en el artículo 273.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Modifíquese el Artículo 283 y elimínese el párrafo 2 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 283. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 340 y 344, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 22 de 24

interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Modifíquese el Artículo 284 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 284. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.


ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Deróguese el Artículo 285 del Acuerdo Municipal 04 de 2014.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Modifíquese el Artículo 329 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 329. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Modifíquese el Artículo 335 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 23 de 24

declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Modifíquese el Artículo 336 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los tres (3) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Modifíquese los dos primeros párrafos del Artículo 351 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 351. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.


También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Sin perjuicio del beneficio de auditoría, la presentación de la declaración tributaria antes del vencimiento del plazo para declarar, no modifica el término que tiene la administración para notificar el requerimiento especial.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Modifíquese parcialmente el Artículo 437 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-ALA-04
		Versión: 1
		PR-ALA-06
		Marzo 01 de 2018
		Página 24 de 24

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Modifíquese parcialmente el Artículo 438 y se adiciona parágrafo del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 438. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Sabaneta le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Sabaneta descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

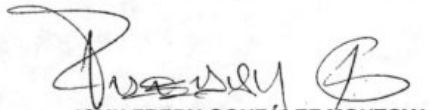
PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones u otros conceptos a favor del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Modifíquese el Artículo 484 del Acuerdo Municipal 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. La solicitud de devolución de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años siguientes a la realización del pago en exceso o de lo no debido.


ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal.

Dado en Sabaneta, a los veintiún (21) días del mes diciembre del 2018 después de haber sido discutido y aprobado en los dos debates reglamentarios realizados, el primero en la comisión primera y el segundo en plenaria.


JOHN FREDY GONZÁLEZ MONTOYA
 Presidente


ALEXANDER MORALES CASTAÑO
 Vicepresidente Primero


JUAN CARLOS BUSTAMANTE A.
 Vicepresidente Segundo


MARÍA ISABEL MORALES CORREA
 Secretaria General

ALCALDÍA MUNICIPAL

Sabaneta, ~~27~~ de Diciembre de 2018
PUBLIQUESE Y EJECUTESE
En doble ejemplar remítase a la Gobernación
del Departamento para su revisión.

16

El Alcalde, _____

El Secretario, Paula P

Recibido hoy 27 de Diciembre del 2018
a despacho del señor Alcalde.

Paula P
Secretario

